

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 2245-2014  
SAN MARTÍN  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

**SUMILLA.-** El acto de reconocimiento de paternidad, voluntariamente inexacto, no puede ser cuestionado por quien lo celebró.

Lima, uno de diciembre  
de dos mil catorce.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la Causa número dos mil doscientos cuarenta y cinco – dos mil catorce, de conformidad con el Dictamen Fiscal número 904-2014-MP-FN-FSC de folios treinta y dos a cuarenta del cuadernillo de casación; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

**MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación interpuesto por [REDACTED] de folios ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco, contra la sentencia de vista (Resolución número veinte) de fecha dos de junio de dos mil catorce, de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y tres, expedida por la Sala Mixta Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revoca la apelada (Resolución número trece) de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, de folios cien a ciento ocho, la cual declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada. -----

**FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala mediante resolución de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, de folios veintiocho a treinta del cuadernillo de casación, ha estimado procedente por la causal de infracción normativa procesal y material; respecto de la cual alega: **i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-** Se ha resuelto dejando de lado los puntos controvertidos fijados en la audiencia de conciliación, específicamente el punto número 1: "determinar si el demandado es [REDACTED] La Sala no se pronuncia sobre este punto controvertido, sino sobre el reconocimiento del citado menor que ha efectuado el recurrente sin ser el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2245-2014  
SAN MARTÍN  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

padre biológico, hecho que no ha sido fijado como punto controvertido; ii) **Inaplicación normativa del artículo 386 del Código Civil.-** Por cuanto el menor no ha sido concebido producto de la relación extramatrimonial del recurrente con la madre, por lo que al no ser el recurrente padre no podía reconocerlo, puesto que hacerlo viola el derecho a la identidad personal del menor. La norma en mención establece que son hijos extramatrimoniales los concebidos dentro de la relación extramatrimonial, por lo que sólo el padre y la madre que lo concibieron pueden reconocerlo y no un tercero que no intervino en la concepción; peor aún sin en el caso de autos se conoce que el padre del referido [REDACTED] y iii) **Inaplicación normativa del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Resolución Legislativa número 25278, concordante con el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes y el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.-** La Sala debió aplicar estas normas que regulan el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, para dejar libre el derecho del menor para que pueda ser reconocido por su padre biológico o lo haga valer en su oportunidad y no negar esa posibilidad declarando infundada la demanda, sin hacer la debida motivación y fundamentación; y **CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

**SEGUNDO.-** Respecto a la causal denunciada por infracción normativa, según Monroy Cabra: "(...) Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso (...)".<sup>1</sup> A decir de De Pina: "(...) el recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el

<sup>1</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2245-2014  
SAN MARTÍN  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”<sup>2</sup>. En ese sentido Escobar Fornos señala: “(...) es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”<sup>3</sup>. -----

**TERCERO.-** Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. -----

**CUARTO.-** A fin de establecer si en el caso de autos, se ha incurrido en la infracción normativa de los dispositivos antes acotados, resulta conveniente hacer una síntesis de lo ocurrido en el presente proceso: **i)** [REDACTED] postula la demanda de negación de paternidad contra [REDACTED] a fin de que se disponga la anotación marginal en la Partida de Nacimiento del menor de [REDACTED] por no ser el recurrente su padre biológico. Ampara su pretensión en los siguientes fundamentos: **a)** Conoció a la demandada en la ciudad de Moyobamba en el año dos mil cuatro con tres meses de gestación; posteriormente, dentro del período (sic) nació el menor de

<sup>2</sup> De Pina, Rafael. Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

<sup>3</sup> Escobar Fornos, Iván. Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, página 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2245-2014  
SAN MARTÍN  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

comentándole la demandada que el padre biológico del menor era [REDACTED] a, con quien tuvo relaciones sexuales y que posteriormente se separaron; **b)** La demandada, desde hace muchos años ha observado conducta reprochable y cuando nació el menor le insistió para asentar su partida ante la Municipalidad de Moyobamba, aceptando el recurrente tal petición; posteriormente, en el año dos mil cinco, feneció su relación convivencial por existir incompatibilidad de caracteres; y **c)** Posteriormente la demandada le ha iniciado un proceso de alimentos, signado con el número 0071-2006 y proceso penal, por delito de omisión de asistencia familiar, pero no habiendo el recurrente procreado al menor la acción debe dirigirse contra Adán Loja, con quien tuvo relaciones sexuales la demandada en la época de la concepción; **ii)** La parte demandada es declarada rebelde a folio cuarenta, mediante Resolución número cinco de fecha cinco de noviembre de dos mil doce; **iii)** Mediante la Resolución número trece, de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, de folios cien a ciento ocho, se expide sentencia de primera instancia, declarando fundada la demanda incoada, señalando, entre otras razones, que: **a)** Señala que la Ley número 27048 intenta priorizar la verdad biológica frente a la verdad puramente formal; en la misma corriente protectora se adscribe el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 6); **b)** De folios cuatro a cinco obra el Informe Pericial de Acido Dexosirribonucleico - ADN verificándose que el demandante no es el padre biológico del niño [REDACTED] [REDACTED]; dicho informe ha sido ratificado mediante documental de folios cincuenta y ocho a sesenta, lo que da lugar a determinar que no existe vínculo de consanguinidad entre el demandante y el [REDACTED]. En armonía con el principio del interés superior del niño y del adolescente, de conocer su origen biológico, que forma parte de la identidad como derecho fundamental, que asiste a todos los individuos, lo que se hará con criterio de justicia que ha interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 400 del Código Civil; y **c)** En la causa sub materia, teniendo en cuenta la jerarquía de la norma constitucional, así como de los instrumentos internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, se debe preferir las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2245-2014  
SAN MARTÍN  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

normas que velan por el derecho del niño a conocer a sus padres biológicos y dejar de aplicar la norma antes referida que se opone a tal finalidad, por lo que es pertinente hacer uso del control difuso, por ende la inaplicación del artículo. 400 del Código Civil. y iv) La Sala Mixta y Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, expide la sentencia de vista, mediante Resolución número veinte, de fecha dos de junio de dos mil catorce, de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y tres, revocando la apelada declara infundada la demanda al considerar que: a) Señala que si los apellidos los adquiere el reconocido por la vía de la filiación, generando la relación de éste con una familia determinada, la persona que realiza el reconocimiento no puede, después de efectuado el acto de reconocimiento, disponer – suprimiéndolos- todos esos derechos que nacen a favor del reconocido, pues él no es el titular de tales derechos, los cuales son indisponibles. De lo contrario se atentaría contra el principio de seguridad jurídica en materia de filiación y contra el interés superior de los menores; b) Que, si bien obra en autos una prueba de Acido Dexosirribonucleico - ADN, que determina que no existe vínculo consanguíneo entre la persona de [REDACTED] y el demandante, es necesario, debido a la naturaleza irrevocable del reconocimiento, que el demandante demuestre que haya incurrido en error; es decir, que haya creído que el reconocido era realmente su hijo, pues de lo contrario se llegaría a permitir que un sujeto que reconoce a una persona aún sabiendo que no era su hijo, lo reconozca como tal en forma voluntaria y posteriormente se retracte de tal acto, generando un clima de inseguridad jurídica; y c) El demandante solo puede accionar para dejar sin efecto alguno intentando su anulabilidad por error, siendo que el error en el cual se debe basar la anulación del acto de reconocimiento en el caso de autos tiene que ser esencial, de hecho y en la persona. -----

**QUINTO.-** Estando a las alegaciones del recurrente, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2245-2014  
SAN MARTÍN  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo el Estado - que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (...)*" (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página diecisiete). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación, la lógica, razonabilidad de las resoluciones y el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. -----

**SEXTO.-** La causal descrita en el "*ítem i*" debe ser desestimada por carecer de base real, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida – *tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre negación de paternidad* – contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes del proceso durante el desarrollo del proceso, valorado en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; llegando a la conclusión que, estando a que el demandante reconoció al menor sabiendo que éste no es su hijo biológico, no puede ahora negar la paternidad por cuanto dicho acto es irrevocable. Debiéndose precisar, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2245-2014  
SAN MARTÍN  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

instancia de mérito ha cumplido con pronunciarse respecto del punto controvertido referido a si el demandado es padre biológico del menor; y por otro lado, para resolver el segundo punto controvertido, referido a determinar si se anula la partida de nacimiento del menor, tal como procedió la instancia de mérito, necesariamente debía pronunciarse sobre el reconocimiento del menor.-----

**SÉTIMO.-** Habiendo desestimado la infracción normativa procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto de las infracciones normativas materiales, a dicho efecto; previamente corresponde precisar que, tal como lo ha señalado la Ejecutoria número 5869-2007, el acto de reconocimiento es un acto jurídico familiar filial, destinado a determinar por medio de la voluntad el vínculo entre padre e hijo; es un acto de estado familiar declarativo de paternidad, típico y nominado que cuenta con sus propias características. Conforme al artículo 395 del Código Civil, el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable; es decir no admite limitaciones accesorias de la voluntad (condición, plazo o modo) que hagan depender de ellas su alcance, pues ello pondría en peligro la estabilidad y seguridad de la filiación. El reconocimiento también es personalísimo, es unilateral y no recepticio, de allí que solo requiere de la voluntad del reconocedor sin necesidad de la conformidad del progenitor ni del reconocido; quienes tienen expedito su derecho para anegar dicho acto filial.----

**OCTAVO.-** Si bien el artículo 399 del Código Civil contempla que el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre, está reservado al quien no intervino en el reconocimiento y justamente en coherencia a lo precisado precedentemente, se trata de una permisión restringida, que constituye una excepción a la regla de irrevocabilidad, que debe ser coherente a la no admisión de modalidad y por ende no puede estar a merced de la mera voluntad del declarante. -----

**NOVENO.-** La Teoría de los Actos Propios, según la cual el declarante de voluntad no puede inobservarla, a menos que la ley legitime dicha contradicción; constituye una regla que requiere conducta vinculante, pretensiones contradictorias e identidad de sujetos; requisitos que concurren en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2245-2014  
SAN MARTÍN  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

el caso de autos, en el que la conducta vinculante está dada por el acto de reconocimiento del menor como padre, por parte del demandante a sabiendas que éste no es su hijo biológico (lo que finalmente ha quedado acreditado en autos); la pretensión contradictoria está dada por el alegar la nulidad de dicho acto de reconocimiento por no ser el padre biológico del menor pese a que lo realizó a sabiendas que no era el padre biológico del menor y la identidad de sujetos, pues el acto de reconocimiento involucra a las mismas partes, padre e hijo. -----

**DÉCIMO.-** En el caso de autos nos encontramos ante un reconocimiento de paternidad, "*voluntariamente inexacto*"<sup>4</sup>, al haber sido realizado por quien sabe que no es padre biológico del reconocido; por ello en virtud a la Teoría de los Actos Propios, quien realiza este tipo de reconocimientos no puede luego ir contra su propio acto pretendiendo se declare la nulidad del acto de reconocimiento alegando un vicio aceptado por éste<sup>5</sup>. -----

**DÉCIMO PRIMERO.-** El recurrente alega que se ha inaplicado el artículo 386 del Código Civil por cuanto, estando a su contenido, solo el padre y madre que concibieron al menor pueden reconocerlo y no un tercero; al respecto corresponde precisar que dicha norma únicamente define a quién se le considera hijo extra matrimonial y estando a que la pretensión *sub litis* es una de negación de paternidad, dicha norma resulta impertinente al caso; por lo que la causal no puede ser amparada. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El recurrente denuncia la infracción del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señalando que se debe aplicar las normas referidas al reconocimiento del hijo extramatrimonial a fin de dejar salvo el derecho del menor, a poder ser reconocido por su padre biológico. Sobre el particular, se tiene que dicha norma también deviene en inaplicable, por cuanto, conforme a lo precisado precedentemente y los puntos controvertidos señalados a folio treinta y tres, el meollo del asunto radica en determinar si

<sup>4</sup> Denominado así por Enrique, Varsi Rospigliosi. Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Primera Edición, Gaceta Jurídica, página 252.

<sup>5</sup> En dicho sentido, también se ha pronunciado la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Ejecutoria 5869-2007 – Moquegua.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2245-2014  
SAN MARTÍN  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

corresponde o no anular la partida de nacimiento del menor [REDACTED] por haber sido asentada por el demandante, quien alega no ser su padre biológico; y por ende la resolución de la *litis* en nada afectará el mencionado derecho del menor; quien tiene la posibilidad de hacer valer su derecho como considere pertinente. -----

**DÉCIMO TERCERO.-** Por lo que no verificándose las infracciones normativas denunciadas el recurso impugnatorio debe declararse infundado conforme a los fundamentos precedentes.-----

Por las consideraciones expuestas no se configura la causal de infracción normativa denunciada, por lo que en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] de folios ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista (Resolución número veinte) de fecha dos de junio de dos mil catorce, de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y tres, expedida por la Sala Mixta Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Impugnación de Paternidad; y los devolvieron. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-  
**S.S.**

**TICONA POSTIGO**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**CUNYA CELI**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. Luz Amparo Callapiña Cosío**  
Secretaria (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

16 ENE 2015